



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2017-00165- 00
DEMANDANTE	VICENTE ANTONIO PÉREZ NÚÑEZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho la solicitud de la referencia elevada por el juez del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual solicita la conversión de los títulos que fueron consignados por las demandadas a este despacho. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ**  
Secretaria

Tuluá Valle, 15 de noviembre de 2023.

### AUTO No. 1834

Luego de revisar la constancia de secretaría que antecede y una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se vislumbra que, ciertamente se encuentran consignados dos títulos por cuenta de este despacho, los cuales son: **i)** El título No. 469550000490237 por valor de \$76.226.255,00 y el **ii)** El No. 469550000490238 por valor de \$22.051.391,00, a favor del señor VICENTE ANTONIO PÉREZ NÚÑEZ identificado con la C.C. No. 16.357.403; siendo que el proceso fue remitido al juzgado solicitante en el año 2018 conforme lo ordenado en el acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y es por esta razón que fue aquel juzgado el que le dio el trámite respectivo a este proceso.

En virtud de lo anterior se ordenará la conversión de los referidos depósitos judiciales al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá - Valle.



## RESUELVE

**UNICO. - ORDENAR** la conversión de los siguientes títulos judiciales: **i)** No. 469550000490237 por valor de \$76.226.255,00 y el **ii)** No. 469550000490238 por valor de \$22.051.391,00, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá y más propiamente al siguiente proceso.

<b>RADICACIÓN:</b>	76-834-31-05-002-2017-00165-00
<b>DEMANDANTE:</b>	VICENTE ANTONIO PÉREZ NÚÑEZ C.C. No. 16.357.403
<b>DEMANDADO:</b>	PORVENIR S.A. NIT: 800.144.331-3

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023** se notifica por **ESTADO No. 099**, a las partes el auto que antecede.



**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76-834-31-05-001-2021-00169-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA LUCÍA VILLAQUIRÁN CRUZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor juez, el expediente de la referencia para informarle que el vinculado LIBARDO BOHORQUEZ<sup>1</sup> indicó dónde puede ser localizado el señor FERNEY BOHORQUEZ. Sírvase proveer

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, 15 de noviembre de 2023.

**AUTO No. 1835**

Corroborada la veracidad del informe secretarial que antecede y teniendo presente que no se ha logrado la notificación personal al vinculado señor **FERNEY BOHORQUEZ**, el despacho **REQUERIRÁ** a la **ALCALDÍA DE RIOFRÍO**, para que indique si posee información de contacto de aquel, sea como servidor de la municipalidad o contratista, y, en caso afirmativo, remitirá en el término de **10 días** la información que posea como dirección física, número de celular o correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
JUEZ

<sup>1</sup> Ver Archivo 036 Informe Ciudaduría 2021-00169.



Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023** se notifica por **ESTADO No. 099**, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001- 2016-00339 -00</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JAMES DE JESUS CORREA PEREZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>URIEL HERRERA OROZCO</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** Me permito informar al Señor Juez que venció el término de la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por el demandante, sin que las partes haya presentado objeción alguna. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle, 15 de noviembre de 2023

**AUTO No. 1844**

En efecto, en el presente caso se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución así:

- **El capital** lo constituye las siguientes sumas:
  - La suma de \$188.535, que corresponde a las diferencias salariales en la condena impuesta en la Sentencia No. 135 de 2018 que sirve como base del presente proceso ejecutivo, que deberán ser debidamente indexadas.
  - La suma de \$22.616.685 por concepto de la condena impuesta por sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo de las prestaciones sociales.
  - La suma de \$2.000.000 que corresponde a las costas fijadas en el proceso ordinario.

Ahora bien, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y visible en el archivo 032 del expediente digital, no cumple con lo señalado en el mandamiento de pago por cuanto se liquidaron intereses de plazo y mora sobre la suma de los capitales reconocidos en la sentencia de única instancia; no obstante que en la sentencia aducida no fueron reconocidos el pago de intereses, lo que se reconoció fue que la suma de \$188.535 correspondiente a las diferencias salariales reconocidos en el proceso ordinario, deben ser debidamente indexadas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por todo lo anterior, el Despacho improbará la actualización de la liquidación de parte y en atención a los dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a modificar la misma de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Capital: Las sumas de: - \$188.535 - \$22.616.685 - \$2.000.000	\$24.805.220.00
Indexación a septiembre de 2023 suma de \$188.535, ordenado en el Mandamiento de Pago	\$296.000
<b>Valor total obligación</b>	<b>\$24.912.685</b>

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: - IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo 032 del expediente digital, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: - LIQUIDAR** oficiosamente el crédito de la referencia con corte a septiembre de 2023, por un valor equivalente a **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$24.912.685)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy **16 de noviembre de 2023**, se notifica por **ESTADO**  
**No. 099** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76-834-31-05-001-2017-00138-00</b>
<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLINICA MEDICO QUIRURGICA ALVERNIA LTDA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HAROLD HERNAN MORENO CARDONA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** En fecha pasa a Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**Secretaria**

Tuluá Valle, 15 de noviembre de 2023

**AUTO No. 1843**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el título exhibido respecto del cual se solicita librar mandamiento de pago por la parte ejecutante, se evidencia que el mismo carece del requisito de exigibilidad, por cuanto a la fecha de la solicitud de mandamiento de pago, la providencia que aprobó la liquidación de costas que se cobran no se encontraba en firme; por ende, no es aún exigible la obligación objeto del presente proceso ejecutivo.

Se aclara eso sí que por tratarse de una situación transitoria, nada impide acudir nuevamente al proceso ejecutivo una vez adquiera firmeza la providencia que apruebe las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - FACULTAR** al Dra. ALBA NELLY PARRA LOTERO con T.P N°. 136.939 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante en esta ejecución.

**TERCERO:** Ordenar el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes, una vez ejecutoriada esta providencia.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy 16 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 099** a las partes el auto que antecede.



**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	SONIA SÁNCHEZ RIAÑO
<b>DEMANDADO:</b>	PORVENIR Y OTRO
<b>RADICACIÓN:</b>	76-834-31-05-001-2020-00144-00

**INFORME DE SECRETARIA:** En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia indicándole que entidad vinculada COLFONDOS dio respuesta a la demanda inicial. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria

Tuluá - Valle, 15 de noviembre de 2023

### AUTO No. 1836

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la respuesta dada al escrito inicial por parte de la entidad **COLFONDOS**, que se ordenó vincular en calidad de litisconsorcio necesario a través del Auto Nro. 1437 del 04 de septiembre de 2023, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de la referida vinculada en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, en escrito separado se presentó por parte de la entidad **COLFONDOS**, llamamiento en garantía en contra de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., argumentado que suscribió las Pólizas de Seguros Previsional con vigencia temporal comprendida entre 01/04/1994 al 31/12/2000.

Así las cosas, el Despacho considera que la parte vinculada **COLFONDOS**, ha acreditado los postulados necesarios para acceder a la vinculación a este asunto, de la sociedad llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al profesional de la abogacía **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** con C.C. 73.191.919 y T.P N°. 233.384 del C.S.J., para actuar en defensa de los intereses la entidad vinculada **COLFONDOS S.A.**, en la forma y término del poder que le fue otorgado.

**SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA** en legal forma la demanda por parte de la entidad vinculada **COLFONDOS S.A.**

**TERCERO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por **COLFONDOS**, frente a la la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

**CUARTO. - NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio y esta providencia a las llamadas en garantía, corriéndole traslado del llamado por el término de la inicial, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda, del llamamiento y anexos.

**QUINTO.-** Por secretaría realizar la notificación de la llamada en garantía conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO. - ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder presentada por el profesional del derecho **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** con C.C. 73.191.919 y T.P N°. 233.384 del C.S.J., para efectos de actuar en la defensa de los intereses de la entidad vinculada **COLFONDOS S.A.**

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la sociedad **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.**, cuyo representante legal es el Dr. **FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO** con C.C. Nro. 74.380.264, para actuar en defensa de los intereses la entidad vinculada **COLFONDOS S.A.**, en la forma y término del poder que le fue otorgado.

**OCTAVO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN** del poder realizada por el Dr. **FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO** con C.C. Nro. 74.380.264, en calidad de representante legal de la sociedad **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.**, a favor del Dr. **NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ**, identificado con C.C. Nro. 1.085.288.587 y Tarjeta Profesional Nro. 285.871 del C.S.J., para continuar con la representación judicial de la vinculada **COLFONDOS S.A.**, conforme al memorial de sustitución de poder adjunto.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy 16 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 099** a las partes el auto que antecede.

  
**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA - VALLE**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO K.M.O. S.A.S.</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>76-834-31-05-001-2022-00144-00</b>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** pasa a despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informado que se surtió el trámite de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, y dentro del término consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., la parte ejecutante no emitió pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**Secretaria**

Tuluá Valle. 15 de noviembre de 2023

**AUTO No. 1841**

De conformidad con lo enunciado en la constancia secretarial, surtido el trámite del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, sin evidenciarse pronunciamiento alguno por la parte ejecutante, el despacho procederá a fijar fecha para audiencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.

Así mismo y con el ánimo de darle continuidad a la actuación, se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho considera convenientes conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 2º ibidem en concordación el artículo 392 de la misma norma procedimental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para el día 23 DE ENERO DE 2024 A LAS 2:30 P.M., para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio se estime pertinente, así:



## 2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

**A) DOCUMENTAL.** Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos y el título ejecutivo base de recaudo del presente proceso aportado con el escrito de la demanda, visibles en el archivo [001DemandaEjecutivaPorvenir.pdf](#), del expediente digital.

## 2.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA.

**A) DOCUMENTAL.** Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos allegados con el escrito de excepciones, visibles en el archivo [012PronunciamientoDemandado20220014400](#), del expediente digital.

## 2.3). PRUEBAS DE OFICIO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

La entidad demandante deberá remitir con destino a este proceso certificación de la fecha de retiro del trabajador MARLON CASTILLO ZUÑIGA con C.C. 1089295297 de su afiliación como dependiente de la demandada CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO K.M.O. S.A.S. con NIT No 901263437-1.

**2.4) Oficiese** a la sociedad demandada para que se sirva remitir con destino al presente proceso prueba del pago del último mes de afiliación al SGSS de su trabajador MARLON CASTILLO ZUÑIGA con C.C. 1089295297, esto es, el período 2021-08 pues según la documental presentada, habría sido retirado en 2021-09.

**TERCERO:** Prevenir a las partes para que concurren a la diligencia, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada.

<https://call.lifesizecloud.com/19881423>

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)



Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [000ExpedienteDigitalPorvenir](#)

Hoy 16 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 099** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

**REFERENCIA:** AMPARO DE POBREZA **SOLICITANTE:** HERMES HERNANDEZ AGUDELO  
**RADICACIÓN:** 76 834 31 05 001 2023 00314 00

Tuluá Valle, 15 de noviembre de 2023

**AUTO No. 1838**

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibidem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que el señor HERMES HERNANDEZ AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía número 16.855.899, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de COLPENSIONES.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que el señor HERNANDEZ AGUDELO, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el



artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.

Por lo tanto, el juzgado designará como apoderado judicial del solicitante al profesional de la abogacía JULIAN ESCOBAR TORRES ; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar al abogado una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

Por último, se le advierte al profesional designado que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, en su autonomía y responsabilidad profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** al señor **HERMES HERNANDEZ AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.278.118.

**SEGUNDO.- DESIGNAR** como apoderado judicial del amparado al abogado JULIAN ESCOBAR TORRES, quien de manera habitual ejerce la profesión.

**TERCERO.- ADVERTIR** al abogado JULIAN ESCOBAR TORRES, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

Si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, **en su autonomía y responsabilidad profesional**, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otro agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

**CUARTO.- OFICIAR** al profesional de la abogacía fin de comunicarle de su designación como apoderado judicial del señor **HERMES HERNANDEZ AGUDELO** , a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA - VALLE**

Hoy, 16 de noviembre de 2023 se notifica por ESTADO  
No. 99 , a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ  
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GONZALO FLOREZ BARBOSA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES " COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00134-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba en el trámite correspondiente al recurso de apelación de la Sentencia No. 219 del 7 de diciembre de 2017, la cual fue REVOCADA . Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

SECRETARIA

**AUTO No. 254**

Tuluá, Valle, 15 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Inclúyase la suma de UN MILLÓN DE PESOS ( \$ 1.000.000,00) a cargo del demandante y a favor de la Entidad demandada, por concepto de costas de primera instancia, conforme lo ordenado en sentencia de segunda instancia.

TERCERO: Continúese el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA - VALLE**

Hoy, 16 de noviembre de 2023 se notifica por ESTADO  
No. 99 , a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ  
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YOLANDA BALLESTEROS Y OTROS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES " COLPENSIONES"  
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00662-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba en el trámite correspondiente al recurso de apelación de la Sentencia No. 144 del 9 de agosto de 2018, la cual fue CONFIRMADA. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
SECRETARIA

**AUTO No. 255**

Tuluá, Valle, 15 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA - VALLE**

Hoy, 16 de noviembre de 2023 se notifica por ESTADO  
No. 99 , a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ  
SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2014-00260-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHON FREDDY BUSTOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INDUSTRIAS DE HARINAS TULUA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Tuluá, solicita la conversión a ese despacho del título consignado por la demandada. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria.**

Tuluá Valle, 15 de noviembre de 2023.

### AUTO No. 1842

Luego de revisar la constancia de secretaría que antecede y una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se vislumbra que, ciertamente se encuentra consignado por cuenta de este Despacho el título No. 469550000471355, por valor de \$136. 103.824,00, a favor del señor JHON FREDDY BUSTOS identificado con la C.C. No. 94 367852.

En virtud de lo anterior se dispondrá a ordenar la conversión del referido depósito judicial al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá - Valle.

### RESUELVE

**UNICO. – ORDENAR** la conversión del título judicial No. 469550000471355, por valor de \$136. 103.824,00, al Juzgado Segundo Laboral del Tuluá y más propiamente al siguiente proceso:

<b>RADICACIÓN:</b>	76-834-31-05-002-2022-00261-00	
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHON FREDDY BUSTOS</b>	C.C. NO. 94367852
<b>DEMANDADO:</b>	INDUSTRIAS DE HARINAS TULLUA	

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



---

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hay, 16 **DE NOVIEMBRE DE 2023** se notifica por ESTADO No. 99, a las partes el auto que antecede.



**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**SECRETARIA.**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001- 2023-00082-00
DEMANDANTE	RICARDO ZUÑIGA
DEMANDADO	PORVENIR Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que las entidades demandadas allegaron las contestaciones de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle, 15 de noviembre de 2023.

### AUTO No. 1837.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de las respuestas dadas a la demanda por parte de los apoderados de las entidades demandadas, para lo cual a continuación se detallan las actuaciones de las partes que integran la parte pasiva de la Litis, posterior al Auto No. 875 del 14 de junio de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda, así:

DEMANDADOS	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DENTRO DEL TERMINO
<b>PORVENIR S.A.</b>	29 de junio de 2023 (archivo 006 del expediente digital)	17 de julio de 2023 (archivo 011 expediente digital)	SI
<b>NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>	29 de junio de 2023 (archivo 006 del expediente digital)	18 de julio de 2023 (archivo 012 expediente digital)	SI



<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL</b>	29 de junio de 2023 (archivo 006 del expediente digital)	14 de julio de 2023 (archivo 008 expediente digital)	SI
<b>HOSPITAL TOMAS URIBE</b>	29 de junio de 2023 (archivo 009 del expediente digital)	14 de julio de 2023 (archivo 009 expediente digital)	SI

Ahora bien, de las anteriores actuaciones, encuentra el Despacho que frente a los demandados **PORVENIR S.A., DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y HOSPITAL TOMAS URIBE** se evidencia que la contestación cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

Por el contrario, la contestación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** NO cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, numeral 2, puesto que no aportó dentro de los anexos la Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019, que fue enunciada dentro del acápite de pruebas; por lo anterior se requerirá a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días aporte dicha prueba documental. Igualmente se reconocerá personería al profesional del derecho que actúa en su representación, según las facultades a él otorgadas en la Resolución Nro. 0849 de 2021 anexa a la contestación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit. No. 830.515.294-0, representado legalmente por el señor ANDRES DARIO GODOY CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.086.521, para actuar en defensa de los intereses de la demandada PORVENIR S.A. en la forma y términos del poder general que fue adjuntado, y facultar a la Dra. STEPHANY OBANDO PEREA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.080.046 y tarjeta profesional número 361.681 del Consejo Superior de la Judicatura,



para que actué en este proceso por encontrarse como abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.

**SEGUNDO. - TÉNGASE POR CONTESTADA** en legal forma la demanda por parte de la demandada, PORVENIR S.A.

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA identificada con C.C. Nro. 1.072.523.299 y T.P. Nro. 187.241 del C.S.J., conforme al poder general otorgado por la Dra. CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ en su calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, para actuar en defensa de los intereses de la demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, en la forma y términos del poder general que fue adjuntado.

**CUARTO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN** que hace la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, a la Dra. JESICA JOHANA URREGO MONROY identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.245.500 y tarjeta profesional número 289.828 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

**QUINTO. - TÉNGASE POR CONTESTADA** en legal forma la demanda por parte de la demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

**SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la Dra. MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO identificada con C.C. Nro. 1.034.286.718 y T.P. Nro. 255.064 del C.S.J., conforme al poder especial otorgado por la Dr. FELPIE JOSE TINOCO ZAPATA en su calidad de representante legal de la entidad demandada, para actuar en defensa de los intereses de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ, en la forma y términos del poder que fue adjuntado.

**SÉPTIMO. - TÉNGASE POR CONTESTADA** en legal forma la demanda por parte de la demandada, E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ.

**OCTAVO.- RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al Dr. FREDDY LEONARDO GONZALEZ ARAQUE identificado con C.C. Nro. 1.031.150.962 y T.P. Nro. 287.282 del C.S.J., conforme a la delegación y facultades a él otorgadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público Dr. Alberto Carrasquilla Barrera, a través de la Resolución Nro. 0849 del 19 de abril de 2021, para actuar en defensa de los intereses de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.



**NOVENO. - CONCEDER** el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que proceda a subsanar la falencia indicada en la parte motiva de esta providencia, si los defectos señalados no son corregidos, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del párrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy 16 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 099** a las partes el auto que antecede.

  
**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2023-00176-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RODRIGO CASTAÑEDA CUERVO</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.**  
**Secretaria**

Tuluá Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No. 1848**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 1253 del 11 de agosto de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra de **RODRIGO CASTAÑEDA CUERVO**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día 22 de enero de 2024 a las 2:30 p.m. como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) **y sus testigos**. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente. La audiencia será de carácter concentrado con otras de identidad temática.



**TERCERO: CITAR** al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocado no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/18835763>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [000ExpedienteDigital2023-00176](#)

En el siguiente link puede acceder al tutorial de acceso para las audiencias mediante la plataforma lifesize:

**[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**



Hoy 16 de noviembre de 2023, se notifica por ESTADO No. 099 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.  
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2023-00182-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANA TAMAYO DE GUTIERREZ</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ**  
**Secretaria**

Tuluá Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No. 1847**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 1253 del 11 de agosto de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de **ANA TAMAYO DE GUTIERREZ**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día 22 de enero de 2024, 2:30 p.m. como fecha y hora para celebrar en **UN SOLO ACTO** la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) **y sus testigos**. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y



VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente. La audiencia será de carácter concentrado con otras de identidad temática.

**TERCERO: CITAR** al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocado no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/18835763>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [EXPEDIENTE DIGITAL 2023-00182-00](#)

En el siguiente link puede acceder al tutorial de acceso para las audiencias mediante la plataforma lifesize:

**[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**



Hoy 16 de noviembre de 2023, se notifica por ESTADO No. 099 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.  
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2023-00191-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIANA PEÑARANDA FLOREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PORVENIR Y OTRO</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.**  
**Secretaria**

Tuluá Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No 1846**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 1294 del 16 de agosto de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, se vinculará al proceso a **Isabella De La Cruz Peñaranda** en calidad de hija del causante, a fin de integrar el contradictorio en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por **ELIANA PEÑARANDA FLOREZ** en contra de **PORVENIR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: VINCULAR** a **Isabella De La Cruz Peñaranda** en calidad de hija del causante, a fin de integrar el contradictorio en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO.



**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

**CUARTO:** Por Secretaría, procédase a la notificación de las entidades demandadas y la vinculada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: REQUIERASE** a la demandante a fin, de que indique al Despacho el correo electrónico o dirección física donde reciba notificaciones la joven Isabella De La Cruz Peñaranda. Para tal fin se le concede el término de 3 días.

**SEXTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO**, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

Link expediente: [ExpedienteDigital 2023-00191-00](#)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS  
JUEZ**

Hoy 16 de noviembre de 2023, se notifica por ESTADO No. 099 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.  
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2023-00270-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUBEN ANTONIO VELASQUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DALISAMA S.A. Y OTRO</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**

Tuluá Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No. 1849**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**DE LAS PRETENSIONES:**

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

**DE LA CUANTÍA**

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios



mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima superior a 20 SMLMV, sin explicar el ejercicio matemático por el cual llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

## RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

**TERCERO:** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



Hoy 16 de noviembre de 2023, se notifica por ESTADO No. 099 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.  
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2023-00275-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HUGO FERNEY GALEANO RIOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOTEL CAFE PLAZA</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**

Tuluá Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No. 1850**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**CAPACIDAD Y LEGITIMIDAD**

En el presente proceso se promueve acción en contra de "*CENTRO COMERCIAL Y HOTEL CAFE PLAZA*", sin embargo, según el certificado de Cámara de Comercio allegado, lo demandado es un establecimiento de comercio, es decir, un conjunto de cosas, que por lo tanto no goza de capacidad para ser parte del proceso. Debe aclararse este punto respecto de la **persona** demandada y corregir TODAS las menciones que al respecto se hacen en el cuerpo dela demanda.

**DE LAS PRETENSIONES**

Se solicita se declare la existencia de contrato de trabajo entre el demandante y **CENTRO COMERCIAL Y HOTEL CAFE PLAZA** y se condene a ésta última a diferentes pagos, pero como se explicó en precedencia, se trata de un establecimiento de comercio que no puede ser sujeto de obligaciones, por lo tanto, debe corregirse contra quién se dirigen estas pretensiones.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

## RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado JULIAN ESCOBAR TORRES identificado profesionalmente con T.P. N°. 333.078 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS  
JUEZ**

Hoy 16 de noviembre de 2023, se notifica por ESTADO No. 099 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.  
SECRETARIA.**